



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240031200	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Richard De La Cruz Ospino, Brumel De La Hoz Garcia	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240031200	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Richard De La Cruz Ospino, Brumel De La Hoz Garcia	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240027000	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Ronald Jose Echeverria Sarmiento, Cristian De Jesus Vidal Durango	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240027000	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Ronald Jose Echeverria Sarmiento, Cristian De Jesus Vidal Durango	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e06accc-2a87-415f-9e39-0c246f6dd173



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240030200	Ejecutivo Singular	Aldalberto Meek Acosta	Etilvia Esther Vitola Calderon	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240030200	Ejecutivo Singular	Aldalberto Meek Acosta	Etilvia Esther Vitola Calderon	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230044900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Eder Cantillo Rodríguez	19/04/2024	Auto Ordena - Secuetro Establecimiento De Comercio Y Medidas
08001418901920230043100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eyleen Andrades Asprilla	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Otros Demandados, Carlos Enrique Vasquez Barros	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240029400	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Central S.A. Y Otro	Otros Demandados, Luis Enrique Noriega Nuñez	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e06accc-2a87-415f-9e39-0c246f6dd173



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240029400	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Central S.A. Y Otro	Otros Demandados, Luis Enrique Noriega Nuñez	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240029000	Ejecutivo Singular	Francisco Alberto Ballestas Molina	Zitta Avendaño Reguillo	19/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240029300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Otros Demandados	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embarga Remanente
08001418901920240029300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Otros Demandados	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230023700	Ejecutivo Singular	Iber Orlano Angula Reyes	Ada Luz Sierra De La Hoz	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240032100	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Otros Demandados, Sandra Viloria Bonadiez	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240032100	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Otros Demandados, Sandra Viloria Bonadiez	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e06accc-2a87-415f-9e39-0c246f6dd173



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240031400	Ejecutivo Singular	Luis Eduardo Murillo Medina	Otros Demandados, Yoiber Riaño	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240031400	Ejecutivo Singular	Luis Eduardo Murillo Medina	Otros Demandados, Yoiber Riaño	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240030500	Ejecutivo Singular	Richard De La Cruz Ospino	Otros Demandados, Nathalia Margret Rodriguez Urueta	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240030500	Ejecutivo Singular	Richard De La Cruz Ospino	Otros Demandados, Nathalia Margret Rodriguez Urueta	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240029600	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Diana Mercedes Cedeño Sarmiento, Waldys Candelaria Polo Baldovino	19/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240029600	Ejecutivo Singular	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Diana Mercedes Cedeño Sarmiento, Waldys Candelaria Polo Baldovino	19/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e06accc-2a87-415f-9e39-0c246f6dd173



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220037600	Verbales De Minima Cuantia	Hernando Junior Guevara Andrade	Gm Finacial Colombia S.A-	22/04/2024	Auto Decide - Solicitud Y Reprograma Fecha De Audiencia

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e06accc-2a87-415f-9e39-0c246f6dd173



RADICADO: 0800141890192024-00321-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: BELKYS MARÍA PALACIOS ESCALANTE, SANDRA ESTHER VILORIA BONADIEZ Y HECTOR ARCADIO BARROS FÁBREGAS.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. identificado con NIT No. 802.012.213-3 contra BELKYS MARÍA PALACIOS ESCALANTE, SANDRA ESTHER VILORIA BONADIEZ Y HECTOR ARCADIO BARROS FÁBREGAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.717.275, 22.729.114 y 9.132.262, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192024-00321-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: BELKYS MARÍA PALACIOS ESCALANTE, SANDRA ESTHER VILORIA BONADIEZ Y HECTOR ARCADIO BARROS FÁBREGAS.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. identificado con NIT No. 802.012.213-3 contra BELKYS MARÍA PALACIOS ESCALANTE, SANDRA ESTHER VILORIA BONADIEZ Y HECTOR ARCADIO BARROS FÁBREGAS, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 32.717.275, 22.729.114 y 9.132.262, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$2.421.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 30 de septiembre de 20120 y el 31 de octubre de 2011, a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2011, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasaré con esta, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los



RADICADO: 0800141890192024-00321-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADO: BELKYS MARÍA PALACIOS ESCALANTE, SANDRA ESTHER VILORIA BONADIEZ Y HECTOR ARCADIO BARROS FÁBREGAS.

respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado JULIO CESAR HERRERA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.239.348 y T.P. No. 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JARP



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a597cc28ae3cc57c4dc050bf0dfce927d2cb781220e0b9ccf625097aabed9c63**

Documento generado en 19/04/2024 09:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00314-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MURILLO
DEMANDADO: YOIBER RIAÑO Y LINN ENRIQUE LASCARRO URUETA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por LUIS EDUARDO MURILLO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.702 contra YOIBER RIAÑO Y LINN ENRIQUE LASCARRO URUETA identificados con c.c. Nos. 1.143.133.973 Y 72.431.857, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS EDUARDO MURILLO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.702 contra YOIBER RIAÑO Y LINN ENRIQUE



RADICADO: 0800141890192024-00314-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MURILLO

DEMANDADO: YOIBER RIAÑO Y LINN ENRIQUE LASCARRO URUETA

LASCARRO URUETA identificados con c.c. Nos. 1.143.133.973 Y 72.431.857, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.200.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes, en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2021 y el 11 de marzo de 2023 al 2%, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, al 2.5%, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192024-00314-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MURILLO
DEMANDADO: YOIBER RIAÑO Y LINN ENRIQUE LASCARRO URUETA

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado ERISMER ANTONIO QUERALES FIORILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.509.966 y T.P. No. 130.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7ec3772c18278f614a3e4e41ad45ecc0447180698ed24ec7af31e47cd105d3**

Documento generado en 19/04/2024 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00312-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO
DEMANDADO: BRUMEL DE LA HOZ GARCÍA Y ESTIFERSON OLIVARES SALAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.594 contra BRUMEL DE LA HOZ GARCÍA Y ESTIFERSON OLIVARES SALAS identificados con c.c. Nos. 1.007.071.384 y 1.042.446.286, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.594 contra BRUMEL DE LA HOZ GARCÍA Y



RADICADO: 0800141890192024-00312-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: BRUMEL DE LA HOZ GARCÍA Y ESTIFERSON OLIVARES SALAS

ESTIFERSON OLIVARES SALAS identificados con c.c. Nos. 1.007.071.384 y 1.042.446.286, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$745.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2022 y el 16 de junio de 2022 al 1.5%, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192024-00312-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: BRUMEL DE LA HOZ GARCÍA Y ESTIFERSON OLIVARES SALAS

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada CANDELARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ DONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.197.609 y T.P. No. 123.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed8ec03935a8babcc9a342c1d8687f2e067cd430dc5be014fad05413d13580**

Documento generado en 19/04/2024 09:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00305-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: NATHALIA RODRÍGUEZ URUETA Y YULITZA ISABEL RIVERA GARCÍA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.594 contra NATHALIA RODRÍGUEZ URUETA y YULITZA ISABEL RIVERA GARCÍA identificadas con c.c. Nos. 1.042.464.469 y 22.651.249, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO identificado con cédula



RADICADO: 0800141890192024-00305-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: NATHALIA RODRÍGUEZ URUETA Y YULITZA ISABEL RIVERA GARCÍA

de ciudadanía No. 72.274.594 contra NATHALIA RODRÍGUEZ URUETA y YULITZA ISABEL RIVERA GARCÍA identificadas con c.c. Nos. 1.042.464.469 y 22.651.249, respectivamente, por las siguientes sumas:

a) **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.380.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes, en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2023 y el 1 de agosto de 2023 al 1.5%, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa del 2 %, siempre que no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292



RADICADO: 0800141890192024-00305-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO

DEMANDADO: NATHALIA RODRÍGUEZ URUETA Y YUILITZA ISABEL RIVERA GARCÍA

y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada CANDELARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ DONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 33.197.609 y T.P. No. 123.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc067c4eb52da2a9c5f6110e48d8ccf51fa74cb507f256fd73e40872ec64942c**

Documento generado en 19/04/2024 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00302-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADALBERTO MEEK ACOSTA
DEMANDADO: ETILVIA ESTHER VITOLA CALDERÓN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por ADALBERTO MEEK ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.152.889 contra ETILVIA ESTHER VITOLA CALDERÓN identificada con c.c. No. 22.449.367, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ADALBERTO MEEK ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.152.889 contra ETILVIA ESTHER VITOLA CALDERÓN identificada con c.c. No. 22.449.367, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192024-00302-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADALBERTO MEEK ACOSTA
DEMANDADO: ETILVIA ESTHER VITOLA CALDERÓN

a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses corrientes comprendidos entre el 20 de enero y el 19 de mayo de 2023, a una tasa del 2%, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, de lo contrario se tasarán con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192024-00302-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADALBERTO MEEK ACOSTA
DEMANDADO: ETILVIA ESTHER VITOLA CALDERÓN

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al señor ADALBERTO MEEK ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.152.889, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd280fc4d03294648367693a8b305f95e06f3f88e18955f9c0a4a0b8419973**

Documento generado en 19/04/2024 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240029600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: WALDYS CANDELARIA POLO BALDOVINO Y DIANA MERCEDES EDEÑO SARMIENTO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, abril 16 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra WALDYS CANDELARIA POLO BALDOVINO y DIANA MERCEDES EDEÑO SARMIENTO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 22.648.501 y 55.227.519, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 901.294.113-3 contra WALDYS CANDELARIA POLO BALDOVINO y DIANA MERCEDES EDEÑO SARMIENTO identificados



RADICADO: 08001418901920240029600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: WALDYS CANDELARIA POLO BALDOVINO Y DIANA MERCEDES EDEÑO SARMIENTO

con cédulas de ciudadanía Nos. 22.648.501 y 55.227.519,
respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

**a) DOS MILLONES TRESCIENTOS
CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE
(\$2.314.969.00),** por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el
pagaré aportado con la demanda.

**b) QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL
NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$522.972.00)** por
concepto de intereses corrientes, de acuerdo con el pagaré aportado
con la demanda.

c) Más los intereses moratorios desde el 15
de abril de 2022, día de presentación de la demanda, liquidados a la
tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de
Colombia para este tipo de créditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292
y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una
vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los
términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la
notificación.



RADICADO: 08001418901920240029600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: WALDYS CANDELARIA POLO BALDOVINO Y DIANA MERCEDES EDEÑO SARMIENTO

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JOHANNA PRADA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y Tarjeta Profesional No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ba6d79219cfe1961a3f9c18222045635df1d865c60a767c1caa0ced93d1bc9**

Documento generado en 19/04/2024 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240029400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP” NIT 900.736.139-9
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ C.C. 12.614.407 Y BEATRIZ ELENA DURAN NORIEGA C.C. 93.031.940

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 22 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP” a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ y BEATRIZ ELENA DURAN NORIEGA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240029400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP" NIT 900.736.139-9

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ C.C. 12.614.407 Y BEATRIZ ELENA DURAN NORIEGA C.C. 93.031.940

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP" NIT 900.736.139-9 y en contra de LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ C.C. 12.614.407 y BEATRIZ ELENA DURAN NORIEGA C.C. 93.031.940, por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.564.265), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$15.328.061) por concepto de intereses moratorios causados hasta el día de la presentación de la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291



RADICADO: 08001418901920240029400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP" NIT 900.736.139-9
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ C.C. 12.614.407 Y BEATRIZ ELENA DURAN NORIEGA C.C. 93.031.940

3

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2d69b97f8ca7f79416e95cb99e13f9d267b545779ada92d77fd56baa3659ab4

Documento generado en 22/04/2024 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240029300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ C.C. 8.670.147 Y HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ C.C. 22.404.490

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ y HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240029300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ C.C. 8.670.147 Y HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ C.C. 22.404.490

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8 y en contra de JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ C.C. 8.670.147 Y HILDA LLAMAS DE DE LA HOZ C.C. 22.404.490, por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$3.703.671), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.
- UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.801.788) por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de julio de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$250.404) por concepto de honorarios y comisiones.



RADICADO: 08001418901920240029300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADO: JAIME RAFAEL RODRIGUEZ ALVAREZ C.C. 8.670.147 Y HILDA LLAMAS DE LA HOZ C.C. 22.404.490

3

- VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$21.740) por concepto de póliza de seguros.

- SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$740.734) por concepto de gastos de cobranzas.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a OMAIRA ORTEGA CHAPETA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bcd5611aea5b71f5ce314e848e42e31de00f74dd977decc183c25e83c93f96**

Documento generado en 19/04/2024 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO BALLESTAS MOLINA
DEMANDADO: ZITTA AVENDAÑO REGUILLO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por FRANCISCO ALBERTO BALLESTAS MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.221.965.730 contra ZITTA AVENDAÑO REGUILLO identificada con c.c. No. 39.028.360, se advierte que el mismo debe inadmitirse en atención a que:

No se advierte la existencia del poder para actuar en nombre de la parte actora del abogado JORGE ALBERTO URIELES LEAL, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192024-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO BALLESTAS MOLINA
DEMANDADO: ZITTA AVENDAÑO REGUILLO

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0a6f15aa18f9315155731193cc976428e2a440032111518fbdaaf6d8cd611**

Documento generado en 19/04/2024 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN VIDAL DURANGO
DEMANDADO: EDUIN MOSQUERA ZAPATA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por CRISTIAN VIDAL DURANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.732.102 contra EDUIN MOSQUERA ZAPATA identificado con c.c. No. 72.019.549, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

Sin embargo, se advierte que como en la letra de cambio se señaló que los intereses a cobrar serían aquellos generados por la mora en el pago de capital y no se evidencia estipulación de intereses de plazo, no se libraré mandamiento de pago respecto de ellos, acudiendo a la literalidad de los títulos valores.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192024-00270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN VIDAL DURANGO
DEMANDADO: EDUIN MOSQUERA ZAPATA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CRISTIAN VIDAL DURANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.732.102 contra EDUIN MOSQUERA ZAPATA identificado con c.c. No. 72.019.549, por las siguientes sumas:

a) **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo a la letra de cambio aportada con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2024, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cobro de intereses corrientes, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una



RADICADO: 0800141890192024-00270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN VIDAL DURANGO
DEMANDADO: EDUIN MOSQUERA ZAPATA

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado RONAL ECHEVARRIA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.995.851 y T.P. No. 295.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7681f10ff969204d34f29c41e35b09796653d7f98017ba1a03b8f3c77378b5b9

Documento generado en 19/04/2024 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230055300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS C.C. 72.193.442

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar regulado dentro de las excepciones de los artículos 156 del CST y en lo concerniente al artículo 593 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe los demandados CARLOS ENRIQUE VASQUEZ BARROS C.C. 72.193.442, como empleado o funcionario de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAUCA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920230055300**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f078c07f0ee5cb2748fac64eafc97cd7793ba4ae102bee423e1285a9d9a84**

Documento generado en 19/04/2024 08:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1.045.250.763

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra EDER CANTILLO RODRIGUEZ, informándole que se anexó escritos de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de fecha 14 de agosto de 2023 donde consta que se registró la medida solicitada contra los establecimientos TIENDA EL TRIANGULO #1 DE LA 64B con matrícula mercantil No. 722426 y además solicitan embargo del salario del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado judicial Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en contra de EDER CANTILLO RODRIGUEZ.

Se observa que en los establecimientos de comercio TIENDA EL TRIANGULO #1 DE LA 64B se inscribió sus respectivas medidas de embargo, como da constancia los oficios de fecha 14 de agosto de 2023 proveniente de la Cámara de Comercio de Barranquilla y que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, por lo anterior se procederá de conformidad al artículo 595 numeral 8 del CGP.

Por lo anterior se ordenará el secuestro de los establecimientos de comercio TIENDA EL TRIANGULO #1 DE LA 64B con matrícula mercantil No. 722426. El actual administrador continuará



RADICADO: 0800141890192023-00449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1.045.250.763

2

en el ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir informe o cuentas en una periodicidad mensual.

Además de lo anterior, se anexo al cuaderno de medidas solicitud de embargo en un 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables del demandado EDER CANTILLO, como empleado o funcionario de la compañía CONCAY S.A., por consiguiente, se accederá a la misma pero no en la proporción deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro de los establecimientos de comercio denominados TIENDA EL TRIANGULO #1 DE LA 64B con matrícula mercantil No. 722426.

SEGUNDO: EXPEDIR oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre los establecimientos de comercio denominados denominados TIENDA EL TRIANGULO #1 DE LA 64B con matrícula mercantil No. 722426, dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR a los administradores actuales de los establecimientos de comercio TIENDA EL TRIANGULO #1 DE LA 64B con matrícula mercantil No. 722426 como secuestres, de



RADICADO: 0800141890192023-00449-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1.045.250.763

3

conformidad al ARTÍCULO 595 numeral 8 del C.G.P. y deberán rendir informe ante este despacho judicial en una periodicidad mensual.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe los demandados EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1.045.250.763, como empleados o funcionarios de CONCAY S.A. NIT 860.077.001-4. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920230044900**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ababe219e268a71785fa8858cf93147a0f44fecdb8fb6404a75d361df0e1e**

Documento generado en 19/04/2024 08:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00431-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EYLEEN ANDRADES ASPRILLA CC 1.077.434.762

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra EYLEEN ANDRADES ASPRILLA, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar preceptuado en el artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la inscripción de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **180-23144** de propiedad del demandado EYLEEN ANDRADES ASPRILLA CC 1.077.434.762. Líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE QUIBDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fdff117a6103954f97de737323543a96c959da8200fa63bf33e8b79b4b7b91**

Documento generado en 19/04/2024 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBER ORLANDO ANGULO REYES C.C. 8.743.080
DEMANDADOS: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ C.C. 32.750.237

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 19 de abril de 2024.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar conforme a lo estipulado en el artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciban los demandados ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ C.C. 32.750.237, como empleado o funcionario de SANITAS EPS. Líbrese el respectivo oficio al pagador de las entidades en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920230023700**.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciban los demandados ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ C.C. 32.750.237, como empleado o funcionario de SURA EPS. Líbrese el



RADICADO: 0800141890192023-00237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBER ORLANDO ANGULO REYES C.C. 8.743.080
DEMANDADOS: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ C.C. 32.750.237

2

respectivo oficio al pagador de las entidades en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920230023700.**

3. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciban los demandados ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ C.C. 32.750.237, como empleado o funcionario de SALUD VIDA EPS. Líbrese el respectivo oficio al pagador de las entidades en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920230023700.**

4. DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ C.C. 32.750.237, dentro de los procesos radicados **0800140530062023-00306-00**, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en contra del citado. Límitese la medida hasta la suma de \$ 68.000.000. Ofíciase en tal sentido.

5. DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ C.C. 32.750.237, dentro de los procesos radicados **0800141890192023-00765-00**, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en contra del



RADICADO: 0800141890192023-00237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBER ORLANDO ANGULO REYES C.C. 8.743.080
DEMANDADOS: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ C.C. 32.750.237

3

citado. Limítese la medida hasta la suma de \$ 68.000.000. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ab8643c4a313e1af9b742ec210209ad6089f9aa4e820d35f05f809de086f0**

Documento generado en 19/04/2024 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00376-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HERNANDO JUNIOR GUEVARA ANDRADE

DEMANDADO: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de nulidad presentada en audiencia, dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de extemporaneidad de la contestación de la demanda dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de memorial del 26 de julio de 2022, a las 4:19 p.m., la parte demandada contestó la demanda de la referencia.

2º) Posteriormente, el 2 de agosto de 2022, se solicitó que se declarara la extemporaneidad de la contestación de la demanda. Para argumentar su pedimento, esgrimió que:

“...la notificación a GM FINANCIAL se le realizó a través de correo certificado el día 07 de julio de 2022 (constancia anexa a la presente), conforme el número 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida el día 11 de julio, por lo cual, atendiendo los 10 días hábiles de traslado para este tipo de procesos, el término vencía el día 26 de julio, a la ultima hora hábil del horario del distrito judicial de Barranquilla - Atlántico, esto es, 16:00 conforme el ACUERDO No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022.



RADICADO: 0800141890192022-00376-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO JUNIOR GUEVARA ANDRADE
DEMANDADO: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA

La contestación de la demanda fue radicada el día 26 jul a las 16:19, fuera de las 8 horas hábiles para el distrito judicial de Barranquilla – Atlántico.

(...) En ese orden de ideas, y atendiendo la modificación al horario para Barranquilla dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA22-141 8 de junio de 2022, y como quiera que es deber de los litigantes conocer las normas que rigen los distritos judiciales donde litigan, SOLICITO AL DESPACHO, tenga como no contestada la demanda atendiendo la extemporaneidad de la misma”

3º) Ante tal situación, el extremo pasivo se pronunció, aduciendo, en esencia, que el 26 de julio del 2022 una vez enviado el correo contentivo de la contestación a la demanda, el Juzgado envió a las 16:19 horas “acuse de recibido”, donde informaron que el horario es de 8:00 Am a 12:00 am y de 01:00 Pm a 5:00 pm.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios se ha hecho notoria, sobre todo después de la pandemia del COVID-19. En tal razón, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que *“las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos”* a fin de *“facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”*

En consonancia, se ha reconocido que *“el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas,*



RADICADO: 0800141890192022-00376-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HERNANDO JUNIOR GUEVARA ANDRADE

DEMANDADO: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA

para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico” (STC3610-2020).

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores “judiciales” interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las *“cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen”* (CSJ AC7553-2014).

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregoná que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”, así como que el “secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”, y los “memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la “carga procesal de la parte” consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la



RADICADO: 0800141890192022-00376-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: HERNANDO JUNIOR GUEVARA ANDRADE

DEMANDADO: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA

evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano.

2º) Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que no puede accederse a la pretensión del extremo activo de la litis, respecto de declararse la extemporaneidad de la contestación de la demanda, por lo siguiente:

Si bien, en efecto, la contestación de la demanda se recibió el 26 de julio de 2022 a las 4:19 p.m., es decir, en principio, por fuera del horario laboral y, por ende, extemporánea, puesto que fue notificado como lo reconocen ambas partes, el 7 de julio de 2022. Entonces, los términos para contestar corrieron 8 y 11 de julio, los dos días para considerar surtida la notificación. 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25 y 26 de julio, los diez días para contestar.

Sin embargo, considera el despacho que la causa de la falencia escapó de la órbita de manejo y alcance de la parte demandada, puesto que, para ese momento, si bien había cambiado el horario de atención al público, en el banner del correo electrónico se leía que el horario de atención era de 8-12 y de 1-5 p.m.

Respuesta automática: CONTESTACIÓN DEMANDA HERNANDO JR GUEVARA ANDRADE VS GM FINANCIERA// RAD 08001418901920220037600

Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/07/2022 16:19

Para: litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

Cordial saludo.

El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla genera acuse de recibo de su comunicación.

Horario de atención: 08:00 A. M. a 12:00 M y de 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Cualquier mensaje recibido por fuera del horario de atención se tendrá presentado a la hora o día siguiente hábil.



RADICADO: 0800141890192022-00376-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO JUNIOR GUEVARA ANDRADE
DEMANDADO: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA

También se indicó que cualquier mensaje recibido por fuera de este término se tendría presentado a la hora o día siguiente hábil. Por lo esbozado en precedencia, mala haría este Despacho en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*.

Es que, la idea central de este nuevo método de recepción de documentos es, entre otras, la confianza legítima de los litigantes para enviar comunicaciones. Situación que, de accederse al pedimento del demandante, se vería vulnerada.

Entonces, en conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para “enviar” sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema o del mismo despacho judicial, no puede representar una consecuencia adversa para el remitente.

Conforme lo esbozado anteriormente, no se accederá a la petición incoada y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente. Advirtiendo que, como dentro del proceso ya se encontraba fijada fecha para la celebración de la audiencia, esta se reprogramará.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaración de extemporaneidad de la contestación de la demanda, conforme lo expuesto.



RADICADO: 0800141890192022-00376-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HERNANDO JUNIOR GUEVARA ANDRADE
DEMANDADO: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia para el **JUEVES 2 DE MAYO DE 2024 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d21bc01d11580b9c10f4b0d6adf34b5e0003ce6d5bca387c7561091c16861e**

Documento generado en 22/04/2024 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>